

expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del doctor José Mariano Sanz Lajara, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, y de los señores doctor Raúl Plúyer Sosa, y Rafael Leonidas Logroño A., como Secretarios de Primera y Segunda Clase, respectivamente, de la misma Embajada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5032 sobre lavado y extracción de oro.
G. O. Nº 8307, del 26 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5032.

Art. 1.—La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado, se hará libre de toda restricción.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo podrá suspender, en cualquier tiempo, la libre extracción de oro autorizado por esta ley.

Art. 2.—El oro a que se refiere el artículo 1º de esta ley deberá ser vendido por cualquier persona exclusivamente al Banco Central de la República Dominicana, ya sea directamente o por medio de las sucursales o agencias de los otros bancos del Estado.

Art. 3.—Los particulares podrán comprar al Banco Central el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.—El oro a que se refiere la presente ley así como cualquier otro oro con excepción de los que han sido industrializados o destinados a fines artísticos, sólo podrá ser exportado por el Banco Central.

Art. 5.—El precio que pagará el Banco Central será el establecido por la Junta Monetaria de acuerdo con el que rija en el mercado internacional. El Banco Central publicará en la prensa el precio fijado por la Junta Monetaria.

Art. 6.—Se castigará con prisión de cinco días a dos meses o con multa de RD\$5.00 a RD\$100.00 oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, a quien infringiere cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 4759, del 1° de septiembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8162, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5033, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Municipio de Cabrera.

G. O. Nº 8307, del 26 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5033.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto del Generalísimo Trujillo del Municipio de Cabrera, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el parque de ese Municipio.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos, Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro Busto del Generalísimo Trujillo del Municipio de Cabrera, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas